

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Móngé.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista, carecen de interés.

CIÓN SEGUNDA.

(Gaceta del 21 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administración española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institución, y tan bien acogida fué por la opinión pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la había planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominación de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada día cobraban mayor autoridad y ejercían mas inflajo en la interpretación y apli-

cación de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdicción retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades mas elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extensión de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto mas alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdicción contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se da esta atribución, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que mas analogía tienen con los antiguos Consejos.

Y como pudiera suceder que en alguna Comisión no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones; El R. y, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Sección de lo contencioso:

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el Gobernador designe; pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen

pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comisión de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid 20 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gacetas de los días 3 y 29 de Diciembre de 1874.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Cortegoso Bárcia contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña dictada en causa que se siguió en el Juzgado de Pedrosa por atentado:

Resultando que el sereno Ramon Cernadas acudió á la casa de Cortegoso con motivo de escándalo que este causaba riñendo con su mujer, á la que maltrataba; y que procurando separarlos, como no quisieran obedecerle trató de llevarlos detenidos, en cuyo acto declaró haber recibido algunos gol-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un mes.....	50
Tres id.....	150
Seis id.....	300
Un mes.....	50
Tres id.....	150
Seis id.....	300

fuera de la capital.

pes dentro y en el portal de la referida casa:

Resultado que reproducida la riña en la calle, al tratar nuevamente de contenerlos recibió algunas bofetadas de Cortegoso, quien lo derribó también al suelo, llevándolo hácio su portal cogido por el capote; cuyos hechos son los que declara probados la Sala sentenciadora:

Resultando que reconocido el mencionado sereno por Facultativos, declararon estos que tenía tres levisimas lesiones en una mano, sin designar cual fuese, las cuales no precisaron asistencia facultativa; y que sustanciada la causa, la Sala dictó sentencia calificando el hecho de atentado contra un agente de la Autoridad, poniendo manos en él en ocasion de hallarse ejerciendo las funciones de su cargo, sin circunstancias apreciables, y condenó á Cortegoso á la pena de tres años y cinco meses de prision correccional, multa de 200 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 9.º, circunstancia 7.ª, y 82, regla 2.ª del Código penal, por no haberse apreciado la atenuante de arrebató y obcecación que concurrió en el hecho; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz

Considerando que los hechos que en la sentencia se han declarado probados no ofrecen motivo alguno para establecer que el recurrente obrase al cometer el delito por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjesen arrebató y obcecación; y por tanto la Sala sentenciadora no cometió error de derecho al dejar de apreciarlos como circunstancia atenuante, ni menos infringió los artículos del Código penal que en el recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Cortegoso Bácia, á quien condenamos en las costas y á que cuando venga á mejor fortuna satisfaga 125 pesetas que si no fuera pobre debiera haber constituido en depósito; y dirijase á la referida Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. César Maruqui y Pagliari contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Alcañiz por infidelidad en la cuetodia de presos:

Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1873, se fugó de la cárcel de Alcañiz, de que era Alcaide el recurrente, el preso Joaquin Vidal, que desempeñaba el oficio de demandero, el cual venia ya ejerciendo en tiempo del anterior Alcaide, quien lo recomendó á César en su destino como persona de confianza; habiendo realizado la fuga prevaleándose de su carácter de demandero:

Resultando que segun testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por delito político se seguia al Vidal, aparece que fué declarado exento de responsabilidad:

Resultando que la Sala referida calificó este hecho de imprudencia temeraria, con infraccion del reglamento de cárceles, y condenó á Maruqui á dos meses y un dia de arresto mayor; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 581 del Código penal, porque se habia calificado de imprudencia un hecho que no la constituia; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que, segun el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia:

Considerando que, con arreglo al

art. 581, párrafo segundo del Código penal, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia aparece que el Alcaide D. César Maruqui consentia salir de la cárcel en clase de demandero al preso Joaquin Vidal contra lo dispuesto en el reglamento de cárceles, que no consiente la salida del establecimiento de ningun preso, detenido ó penado sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se encuentre; siendo aquella tolerancia ó abuso causa de la evasion del Vidal:

Considerando, por lo tanto, que al calificar la Sala sentenciadora el hecho de que se trata de imprudencia temeraria, con infraccion del reglamento de cárceles, no ha incurrido en el error de derecho del caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el 581 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. César Maruqui contra la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, y le condenamos en las costas, así como también á que satisfaga, cuando mejor de fortuna, 125 pesetas que debió constituir en depósito; remítase á la expresada Sala la competente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Vazquez Balayo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de Muros por descubrimiento de secreto:

Resultando que Juana Noya entregó al recurrente el 29 de Enero de 1872 una carta para Manuel Mañero; y que despues de haber manifestado á distintas personas que se proponia abrirla para saber el precio del maiz, manifestó cuando le fué reclamada por Mañero

que no podia entregarla porque se le habia extraviado, y despues, diciendo que la habia encontrado, la entregó en 12 de Febrero siguiente con sobre distinto del que la carta traia:

Resultando que la Sala calificó el hecho de descubrimiento de secreto sin ser divulgado, y condenó á Balayo á tres meses de arresto mayor; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, sin designar la disposicion legal en que se fundaba; y citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º y 512 del Código penal, porque se habia calificado de delito un hecho que no lo constituia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que para que sea admisible un recurso de casacion es indispensable que en el escrito en que se interpone se expresen clara y concisamente sus fundamentos y cite el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, conforme lo previene el 820 de la misma:

Considerando que Juan Vazquez Balayo no ha cumplido estos requisitos, y que no es admisible el que ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 28 de Marzo de este año, porque en él no se cita el artículo que le sirve de apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso del referido Juan Vazquez Balayo, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas cuando venga á mejor fortuna; y dirijase á la expresada Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—El señor Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Miguel Zorrilla.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el

dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido a la fijación de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente:

Peset. cént.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Racion de pan de 70 decágramos, Idem de carne de 0.50 kilogramos, Idem de vino a de 50 centilitros, Idem de cebada de 6,9375 litros, Idem de paja de 6 kilogramos, Litro de aceite, Kilógramo de carbon, Idem de leña.

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 5 de Enero de 1875. — El Vicepresidente, Garcia Martinez. — El Comisario de Guerra, Emilio Fery. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, lamo a los que se crean con derecho a heredar a Josefa Caballero y Paniagua, de estado viuda, natural y vecina de esta capital, que falleció en ella sin testar, para que dentro de treinta dias, a contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado a usar del que crean asistirles: pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 18 de Enero de 1875.—Baldomero Florez.—Por mandado de su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

Juan Rodriguez Merino, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia del Procurador del mismo don Ramon Ortega y Gardo, en representacion de Clara Sanz y Mesonero, vecina de Yélamos de Arriba, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Brihuega, a 12 de Enero de 1875, el señor D. José B. Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados y seguidos por Clara Sanz y Mesonero, viuda y vecina de Yélamos de Arriba, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra su convecino Francisco Martinez Prieto, el cual despues de haber sido citado no ha comparecido ni expuesto cosa alguna, habiéndose oido en tiempo y forma al Sr. Promotor Fiscal; y

Resultando que Clara Sanz, y en su nombre el Procurador D. Ramon Ortega, compareció en forma en este Juzgado, exponiendo que teniendo necesidad de demandar a Francisco Martinez Prieto para exigirle la indemnizacion civil a que venia obligado por la muerte ocasionada a su difunto esposo Pedro Prieto Sanchez, derecho que se la habia reservado en sentencia ejecutoria que por aquel hecho se le habia seguido, se veia en el caso por ser pobre, de solicitar la declaracion de tal:

Resultando que aducida la demanda y conferido traslado de ella al Francisco Martinez y al Promotor Fiscal, éste la evacuó en tiempo y forma, no así el Martinez, no obstante haber sido oportuna y formalmente citado.

Resultando que abierto el término de prueba de la practicada en autos resulta que la Clara Sanz es realmente pobre, puesto que los escasos bienes que posee no llegan ni aun con mucho a producirle el doble jornal de un bracero en la localidad, sin que cuente con otros medios ni recursos para su subsistencia, todo lo cual se confirma por justificacion testifical y certificacion catastral, que se ha unido a los autos; y

Considerando que probado como está en el resultando anterior que la demandante no posee bienes, industria ni demás que la produzca el doble jornal de un bracero, debe ser declarada pobre y concederle los beneficios que la ley dispensa a los que se encuentran en tal caso, más aun, cuando la prueba practica la adquiere mayor fuerza con la no comparecencia del demandado y asentimiento del Promotor Fiscal.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 180, 181, 182 al 195 y demás concordantes;

Fallo:

Que debo declarar y declaro a Clara Sanz y Mesonero, vecina de Yélamos de Arriba, pobre para litigar con Francisco Martinez Prieto, en el pleito que intenta promover para hacer efectiva la indemnizacion de perjuicios que se la ocasionaron por homicidio de su marido Pedro Prieto Sanchez, y comotal, pobre con opcion a todos los beneficios legales, concedidos a los de su clase, pues así por esta mi sentencia que se notificará en debida forma a las partes, y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José B. Rodriguez.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida por el Sr. D. José B. Rodriguez, Juez de primera instancia del

partido, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fe.

Brihuega 12 de Enero de 1875.—Rodriguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se expresan, en que por falta de licitadores no tuvieron efecto las primeras ni segundas subastas de pastos, procederán a celebrar una tercera el dia 30 del actual a las doce de su mañana, para el número de cabezas de ganado que a cada uno se designan y tipos que abajo se expresan.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Vacuno, Mayor, Menor, Lanar, Cabalo. Lists various towns and their corresponding livestock counts.

En las indicadas subastas harán los Ayuntamientos la baja de un 20 por 100 de los tipos consignados en el plan vigente a cada clase de ganado, en aquellos pueblos que el aprovechamiento tenga lugar desde 1.º de Octubre a 1.º de Abril; en cuanto a los montes cuya especie dominante es el pino, y el disfrute esté consignado en las épocas de 1.º de Octubre a 1.º de Abril y 1.º de Junio a 1.º de Setiembre, será la baja de un 50 por 100, y por último, en aquellos montes cuyo aprovechamiento ha de hacerse por los ganados vacuno, mayor y menor, en la época de 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre, solo se rebajará un 20 por 100 del importe del disfrute.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público. Guadalajara 16 de Enero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores a las primeras subastas de pastos de los pueblos que a continuacion se expresan, procederán los respectivos Ayuntamientos a la celebracion de las segundas el dia 30 del actual, a las doce de su mañana bajo el mismo tipo y

condiciones que sirvieron para las primeras.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 16 de Enero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Pueblos que se citan.

- La Mierla. Luzaga é Iniestola. Canredondo. Algorta. Tobes, agregado a Villazorza.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 2 de Febrero próximo a las doce de su mañana y ante el Alcalde de La Puerta, tendrá lugar la segunda subasta para la enagenacion de los pastos para 10 cabezas de cabric que resultan sobrantes de los consignados en el plan general del presente año, en el monte Robledal y Muelas de dicho pueblo, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada cabra, y condiciones que se expresan en el pliego que acompaña al plan general.

Lo que se anuncia por este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Guadalajara 18 de Enero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

CONCURSO EXTRAORDINARIO, CONTINUACION DEL QUE ABRIÓ ESTA REAL ACADEMIA EN 10 DE JULIO DE 1871, CON OBJETO DE PREMIAR SEIS COMPOSICIONES, DE EXTENSION LIMITADA, SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

- 1.º Injusticia ó imposibilidad del comunismo, como base de la organizacion social. 2.º Injusticia é imposibilidad del llamado derecho al trabajo. 3.º Ventajas de la libertad del trabajo. 4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores. 5.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias ó propósitos subversivos. 6.º Influencia de las Cajas de ahorros en la condicion y bienestar de las clases obreras.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de la edicion académica de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso. 2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1, 2 y 3.

3. Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.
4. Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.
5. Cada composición, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en actavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.
6. Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.
7. Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.
8. En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la imp gnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.
9. La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
10. Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.
11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.
12. Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.
13. Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.
14. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no le contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.
15. Los Académicos de número no

puéden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.
TEMA ÚNICO.
Conviendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.
TEMA PRIMERO.
Exposición y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días: examen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas propagadas por los historiadores, economistas y filósofos ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América.

TEMA SEGUNDO.
Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.
TEMA ÚNICO.
Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1. Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.
2. La academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.
3. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
4. Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.
5. Los autores de las Memorias ú obras á que la academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.
6. Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con en el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.
7. Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá so-

lennemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9. Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia.—Francisco de Cárdenas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torresaviñan.

Por Bonifacio Casado, esta vecindad, se me da parte que á las dos de la tarde de este día de la fecha, anunció Braulio Chércoles, que el ganado lanar del primero se hallaba cerrado en la paridera, habiéndose por consiguiente escapado el pastor que las custodiaba, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, no ha sido fácil indagar su paradero. Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás Autoridades de esta provincia, indaguen si en sus respectivos términos existe el indicado pastor llamado Bartolomé (a), para lo cual se ponen las señas del mismo á continuación y habido que sea le pondrán á disposición de mi Autoridad.

Torresaviñan 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Julian Perez.

Señas de Bartolomé (a).
Edad de unos 17 á 18 años, natural de Alcuneza, estatura baja, rayado de viruelas; viste calzon de paño negro, remendados con pedazos de pana rayada, chaqueta también de paño bastante destrozada, chaleco de pana negra, faja de lana morada, pañuelo negro á la cabeza, medias azules, peales oscuros y calzado de albarcas nuevas; no lleva cédula personal.

Objetos llevados de casa del amo.
Una manta pa da, abatanada, en buen uso y unas alforjas en mediano estado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de Tajuña.

En poder del Alcalde que suscribe, se halla un macho mular que en este mismo día ha sido recogido por un vecino de este pueblo, el que se hallaba desmandado, y como el precitado macho se cree pueda ser uno de los que en la tarde de ayer al anochecer fué robado entre otro y dos mulas de Raymundo Marin é Hilario Palomar, vecinos de Leganiel, provincia de Cuenca, se hace saber por este para que la persona que se crea con derecho al mismo, se presente en esta Alcaldía á recogerle, previas las señas y abenando los gastos que causen, insertándose las señas y efectos á continuación.

Valfermoso de Tajuña 17 de Enero de 1875.—El Alcalde, Roman Diaz.

Señas del macho.
Cerrado, pelo negro, alzada la marca y dos dedos, herrado de las cuatro extremidades.

Efectos.

Una manta nueva rayada, otra como de tramado á medio uso, un costal malo, tres sudaderas unos lomillos y jalma, una cubierta y un cincho remendado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Iriepal.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por destitucion de D. Agustin Rodriguez que la obtenia, con la dotacion anual de 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en el término de veinte días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, despues del cual se proveerá con arreglo á la ley municipal vigente.

Iriepal 19 de Enero de 1875.—El Alcalde, Marcelo Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuentes.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba.

Su dotacion consiste en 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha y finado el plazo se proveerá.

Fuentes 5 de Enero de 1875.—El Alcalde, Felipe Manzano.—El Secretario interino, Ciriaco Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Palazuelos.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1874-75, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de dicho período se admitirán las reclamaciones, solamente por error en la aplicacion del tanto por ciento ó por equivocacion de millares al pasarlos á dicho reparto.

Palazuelos 16 de Enero de 1875.—El Alcalde, Juan Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cereceda.

Habiendo fallecido el Secretario de este Ayuntamiento D. Manuel Cayetano Palomar, el día 11 del corriente mes, el cual ha venido desempeñando por espacio de 26 años, se anuncia al público para su provision en propiedad, bajo la dotacion de 375 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Cuya provision se hará á los treinta días del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á la ley municipal vigente, en cuyo término se admitirán las solicitudes de los aspirantes á dicha Secretaría.

Cereceda 18 de Enero de 1875.—El Alcalde, José Delgado.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.